

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de noviembre de dos

mil diecisiete. Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se

integra el procedimiento administrativo instaurado al

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio

Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de

Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta la siguiente resolución administrativa,

V.
V. [Redacted]
Ambiente
Chiapas.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número [Redacted] de fecha veinte

de abril de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta

Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]; con el objeto de verificar lo siguiente:

1. Si existe aprovechamiento o explotación de ejemplares, partes y derivados de vida

silvestre, en caso de existir, elaborar un listado estableciendo nombre común, nombre

científico, marcaje, categoría de riesgo según el Anexo normativo III de la Norma

Oficial Mexicana NOM-059-SEMAR/NAT-2010, "Protección ambiental - Especies

nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones

para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el

Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del año dos mil diez, que

establece la lista de especies en riesgo.

2. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural

Multa por \$60,392.00



INSPECCIONADO.

EXP. ADMVO. NUM: FEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

Protegida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1, 2, 3, 87 fracciones I, VI y X, 88 fracción VII, 137 y 141 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas con la finalidad de identificar y delimitar el espacio territorial donde se desarrolla las actividades de aprovechamiento o explotación de ejemplares partes y derivados de vida silvestre.

3. Si cuenta con la autorización de aprovechamiento extractivo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre.

4. Si existe daño al ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación al artículo 2 fracción III, IV, V y VI, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección en comento, para que formulara observaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, dicho término transcurrió del veintiocho de marzo al tres de abril de dos mil diecisiete, sin que hiciera uso del derecho conferido.

CUARTO.- Que con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, fue notificado personalmente del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, por el que esta autoridad determinó iniciarle



EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, concediéndole para tal efecto, el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, sin que éste hiciera uso del término legal concedido.

QUINTO.- Que mediante Acuerdo número [REDACTED] de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal hizo del conocimiento del [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente el cierre del periodo probatorio, toda vez que dicho plazo transcurrió del veintidós de septiembre al doce de octubre de dos mil diecisiete.

SEXTO.- Que mediante proveído número [REDACTED] de fecha veintitres de octubre, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el veintitres de octubre de dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal puso a disposición del [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, las actuaciones del expediente citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo multicitado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

SÉPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 quinto



INSPECCIONADO:

[Redacted area containing administrative details]

EXP. ADMVO. NUM: FEP/14.3/2C.27.3/0018/2017
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 9, 30, 39, 40, 42, 51, 60 Bis, 78, 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero, 115, 117, 122, 123, 124, 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 12, 30, 53, 91, 93, 138, 140, 144, y 145 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, IV, XIX y XXI, 160, 162, 163, 164, 167, 168 párrafo primero, 169, 170, 171, 173, 174, 174 bis, 174 bis 1 y 176 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16, 31, 59, 72, 76, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 81, 93 fracción II, III y VII, 95, 129, 130, 188, 197, 199, 202, 203, 217, 218 párrafo segundo, 288, 329 y 790 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; norma oficial mexicana NOM-059-SEMAR/NAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección número [Redacted] de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete. Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

TERCERO.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

CUARTO.- En consecuencia, tanto la orden de inspección número [Redacted] de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, así como el acta de inspección ordinaria número [Redacted] de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, fueron emitidos por servidores públicos, por lo que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas y los inspectores federales adscritos a esta Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 62, 63, 65, 66 y 69 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.3/ZC.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

QUINTO.- Que en el acta de inspección descrita en resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al a través de quien legalmente lo represente, mediante acuerdo de inicio de procedimiento número de fecha treinta y uno de dos mil diecisiete, en virtud de que:

A) No cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el desrame y derribo de Mangle negro (*Avicennia germinans*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAAT-2010, en la categoría de Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 900 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 4.5 metros de ancho por 200 metros de largo, para la rehabilitación e instalación de una red eléctrica en la

expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Que por la irregularidad anteriormente señalada, esta autoridad determinó en el acuerdo de inicio de procedimiento, antes citado, imponer al

s, el cumplimiento de la medida correctiva siguiente:

1. Deberá de presentar ante esta autoridad su autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados de ejemplares de vida silvestre, que le permita llevar a cabo el desrame y derribo de mangle negro (*Avicennia germinans*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-

Age Group	Percentage
18-24	100%
25-34	95%
35-44	90%
45-54	85%
55-64	80%
65-74	75%
75-84	70%
85+	65%

administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 900 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 4.5 metros de ancho por 200 metros de largo, para la rehabilitación e instalación de una red eléctrica en

INSPECCIONADO:

SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

contraviniendo lo establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; es de advertirse que el [REDACTED] a través de

quien legalmente lo represente, durante la secuela del procedimiento no realizó manifestación alguna, ni presentó ninguna probanza sobre la referida irregularidad, por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando SEGUNDO de la presente resolución y por los que esta autoridad administrativa determinó instaurarle procedimiento

administrativo, esto en razón de que al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección señalada en el resultando segundo de la presente resolución, toda vez que al tenor de lo establecido en el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, la confesión puede ser expresa o tácita, entendiéndose por tácita, a la que se presume en los casos señalados por la ley, en esa tesitura el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, determina que habiendo transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

En esa tesitura, es de observarse que la confesión tácita hace prueba plena contra el sujeto a procedimiento, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad le otorga valor probatorio, dicho artículo para mayor apreciación, a la letra establece:

ARTICULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las

otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

EXP. ADMVO. NUM: PFA/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

INSPECIONADO.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



SEMARNAT
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO:

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NUM: FFFA/14.3/ZC.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 83. El aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre requiere de una autorización previa de la Secretaría, en la que se establecerá la tasa de aprovechamiento y su temporalidad.

Los aprovechamientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán autorizarse para actividades de colecta, captura o caza con fines de reproducción, restauración, recuperación, repoblación, reintroducción, traslocación, económicos o educación ambiental.

Artículo 84. Al solicitar la autorización para llevar a cabo el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen de manera natural en el territorio nacional, los interesados deberán demostrar:

a) Que las tasas solicitadas son menores a la de renovación natural de las poblaciones sujetas a aprovechamiento, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

b) Que son producto de reproducción controlada, en el caso de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento.

c) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar, en el caso de aprovechamiento de partes de ejemplares.

d) Que éste no tendrá efectos negativos sobre las poblaciones, ni existirá manipulación que dañe permanentemente al ejemplar, en el caso de derivados de ejemplares.

La autorización para el aprovechamiento de ejemplares, incluirá el aprovechamiento de sus partes y derivados, de conformidad con lo establecido en el reglamento y las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan.



INSPECCIONADO:

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

Artículo 85. Solamente se podrá autorizar el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento, reintroducción e investigación científica. Cualquier otro aprovechamiento, en el caso de poblaciones en peligro de extinción y amenazadas, estará sujeto a que se demuestre que se ha cumplido satisfactoriamente cualesquiera de las cuatro actividades mencionadas anteriormente y que:

a) Los ejemplares sean producto de la reproducción controlada, que a su vez contribuya con el desarrollo de poblaciones en programas, proyectos o acciones avalados por la Secretaría cuando éstos existan, en el caso de ejemplares en confinamiento.

b) Contribuya con el desarrollo de poblaciones mediante reproducción controlada, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre.

Artículo 87.

En el caso de poblaciones en peligro de extinción o amenazadas, tanto el estudio como el plan de manejo, deberán estar avalados por una persona física o moral especializada y reconocida, de conformidad con lo establecido en el reglamento. Tratándose de poblaciones en peligro de extinción, el plan de manejo y el estudio deberán realizarse además, de conformidad con los términos de referencia desarrollados por el Consejo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

Artículo 91. La Secretaría podrá autorizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para los fines a los que se refiere el artículo 83 de la Ley, para lo cual el interesado, además de lo señalado en el artículo 12 de este Reglamento, deberá proporcionar la siguiente información específica:



INSPECCIONADO:

[Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: FFP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

I. Nombre común y científico de las especies cuyos ejemplares se solicitan, así como la determinación de las partes o derivados de que se trate;

II. El sistema de marca a utilizar, y

III. Señalar si se trata de especies sujetas a aprovechamiento ligado a zonas de distribución específica, o sobre ejemplares de especies y poblaciones migratorias.

A la solicitud se anexarán los documentos con los cuales se demuestren las condiciones establecidas en el artículo 84 de la Ley, los cuales podrán ser estudios de población, muestreos, inventarios o información verida en el informe de monitoreo correspondiente.

Artículo 93. El aprovechamiento extractivo será autorizado mediante tasas que indicarán la cantidad y nombre científico y común de las especies; los datos de la UMA o datos de ubicación del predio federal o predio o instalación en la que se realicen actividades de aprovechamiento; los ejemplares, partes o derivados que se podrán aprovechar sustentablemente, así como el sistema de marca que se utilizará y la temporalidad.

OCTAVO.- En lo que respecta a la medida correctiva establecida en el punto I del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución, el [Redacted], a través de quien legalmente lo represente, se abstuvo de presentar prueba alguna que permitiera establecer haber dado cumplimiento a dicha medida correctiva, por tanto, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento no dio el debido cumplimiento

NOVENO.- No debe soslayarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-
Secretaría: Lic. Ma de Jesús Herrera Martínez.

3 Federal de
al Ambiente
n Chiapas
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

DÉCIMO.- Toda vez que han quedado acreditadas las violaciones en las que incurrió [Redacted], a través de quien legalmente lo represente, a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera grave la conducta realizada por [Redacted], a través de quien legalmente lo



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

represente, toda vez que se encontraba realizando actividades de aprovechamiento extractivo, consistente en el desrame y derribo de Mangle negro (*Avicennia germinans*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 900 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 4.5 metros de ancho por 200 metros de largo, para la rehabilitación e instalación de una red eléctrica en

sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para tal efecto; contraviendo de esta manera lo establecido por los 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, incurriendo en la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, ya que al desramar y derribar una superficie de 900 metros cuadrados de Mangle negro (*Avicennia germinans*) haciendo caso omiso de lo que establece la normatividad ambiental aplicable, se comprometen seriamente las poblaciones existentes de dichas especies de mangle, provocando a su vez la disminución de los ejemplares de vida silvestre que habitan en ellos.

Sin pasar desapercibido, el valor del manglar y la integridad hidrológica del humedal costero en términos de sitios de crianza, refugio y crecimiento de especies de interés comercial y no comercial, fuente de postarvas y otros servicios ambientales relacionados con la pesca, caza y la acuacultura.

En consonancia con lo anterior, la conducta realizada por el [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, se agrava, en razón de que la especie denominada Mangle negro (*Avicennia germinans*), de la cual realizó el aprovechamiento, se encuentra catalogada dentro de la Norma Oficial Mexicana NOM-058-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazado (A) no endémica; siendo denominadas de esta manera debido a que dichas especies cuyas áreas de distribución o tamaño de sus



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMIVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

poblaciones en el Territorio Nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento sustentable, así como entre otros factores.

A) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente, se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultado CUARTO, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, en virtud de lo anterior, la sujeta a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho.

En virtud de lo anterior, esta autoridad administrativa se encuentra imposibilitada para estimar sus condiciones económicas, ya que de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no obra documento alguno en donde se advierta la condición económica del sujeto a procedimiento; por lo que al no haber constancias adicionales dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, y que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de la situación económica del [REDACTED] a través de quien legalmente lo represente; y toda vez que esta Autoridad Administrativa cumplió con la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, así como lo requerido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al requerirle al procesado aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, por lo que esta Autoridad Administrativa determina imponer la sanción económica que a derecho corresponda, derivado de su incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre, así como a su Reglamento

C) LA REINCIDENCIA:



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: FEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que si se encontraron expedientes administrativos iniciados contra el [redacted] a través de quien legalmente lo represente, sin embargo, no se advierten violaciones jurídicas a la Ley General de Vida Silvestre o su Reglamento, por lo que, se determina que **No es Reincidente.**

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la conducta desarrollada por el [redacted] a través de quien legalmente lo represente, es factible colegir que la comisión de tales conductas evidencian el carácter negligente en su actuar, toda vez que desconocía que es necesario contar con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo de especies protegidas por la NOM-059-SEMARNAT-2010, debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no efectuó tal trámite ante la citada dependencia federal, por lo que esta autoridad administrativa determina que la conducta ejercida por el hoy sujeto a procedimiento es negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por [redacted] a través de quien legalmente lo represente, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que al no haber erogado los gastos que implican realizar los trámites para la obtención de la autorización de aprovechamiento extractivo de la especie de Mangle negro (*Avicennia germinans*) dentro de [redacted]

[redacted] así como los trámites para solicitar su autorización ante la Comisión Nacional de Áreas Protegidas para realizar la extracción de Mangle negro (*Avicennia*



EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [redacted]

[redacted] dentro de la Zona de Amortiguamiento de la [redacted] situación que se traduce en un beneficio directamente obtenido, aunado al hecho de que dicha especie de Mangle, se encuentra catalogada dentro la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con la categoría de Amenazado (A) no endémica.

DÉCIMO PRIMERO.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que al [redacted] a través de quien legalmente lo represente, le fue instaurado procedimiento administrativo, no fueron desvirtuados, esto en razón de que no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo, para la realización de desrame y derribo de Mangle negro (*Avicennia germinans*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 900 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 4.5 metros de ancho por 200 metros de largo, contraviniendo así lo establecido por los artículos, por lo que esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en la que incurrió, misma que se encuentra prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, el cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

ARTÍCULO 122.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables

Por lo tanto, al no contar con la respectiva autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo que le permitiera realizar desrame y derribo de Mangle negro (*Avicennia germinans*), se actualiza la hipótesis antes citada.



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PEP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

DÉCIMO SEGUNDO.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 57, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXI, XXII, XXVI, XXIX, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

PRIMERO.- Que el [Redacted], a través de [Redacted], es responsable administrativamente de contravenir [Redacted] de [Redacted] establecido por los artículos 83, 84, 85, 87 párrafo segundo y tercero de la Ley General de Vida Silvestre, 12, 91, 93 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, motivo por el cual incurre en la infracción prevista por el artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo, para la realización de desrame y derribo de Mangle negro (*Avicennia germinans*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 900 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 4.5 metros de ancho por 200 metros de largo, para la rehabilitación e instalación de una red eléctrica en la [Redacted]

[Redacted] México; expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En consecuencia, con fundamento en el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre resulta procedente imponer al [Redacted] a través de [Redacted] quien legalmente lo represente, la siguiente sanción administrativa:

INSPECCIONADO: [REDACTED]
D [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFA/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [REDACTED]

INSPECCIONADO:

fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en razón de que no cuenta con la autorización para realizar el aprovechamiento extractivo, para la realización de desrame y derribo de mangle negro (*Avicennia germinans*), especie que se encuentra catalogada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Amenazado (A) no endémica, en una superficie de 900 metros cuadrados, por la apertura de una brecha de 4.5 metros de ancho por 200 metros de largo, para la rehabilitación e instalación de una red eléctrica en la [REDACTED]

Recurso de Amparo por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada por el sujeto a procedimiento, durante las etapas del procedimiento administrativo, esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] a través de [REDACTED]

quien legalmente lo represente, una multa equivalente a 800 (ochocientas Unidades de Medida y Actualización), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$60,392.00 (Sesenta mil trescientos noventa y dos pesos, 00/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 75.49 (Setenta y cinco pesos, 46/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).



INSPECCIONADO:

[Redacted area]

EXP. ADMVO. NUM: FFFA/14.3/ZC.27.3/0018/2017
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.

SEGUNDO.- En virtud de que el [Redacted] a través de quien legalmente lo represente, no desvirtuó los hechos por los cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye y que han quedado debidamente señalados en los puntos anteriores; se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vidal Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Se hace saber al H. [Redacted] a través de quien legalmente lo represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y por lo establecido en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 171 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [Redacted] a través de quien legalmente lo represente, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado las sanciones antes citadas, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del [Redacted] a través de quien legalmente lo represente, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impresa en la presente resolución administrativa, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Chiapas



INSPECCIONADO:

[Redacted area containing administrative details]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/14.3/2C.27.3/0018/2017.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

SEXTO.- Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> Paso 2. Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 2: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato Esquinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD: Colocar "0", NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) Paso 3: Dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Paso 6: DESCRIPCION DEL CONCEPTO: Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFP/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). Paso 7: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Paso 8: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 9: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 10: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 11: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

SÉPTIMO.- En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo.

OCTAVO.- Gírese oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el

Estado de Chiapas, para que se imponga del contenido y alcance de la presente resolución



INSPECCIONADO: [Redacted]
EXP. ADMVO. NUM: FEP/14.3/2C.27 3/0018/2017
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. [Redacted]

administrativa.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al [Redacted] a través de quien legalmente lo represente; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Aya, en esta Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con fundamento en lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

DÉCIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2 de la Ley General de Vida Silvestre, notifíquese personalmente o por correo certificado al [Redacted]

Así lo resuelve y firma el **C. JORGE CONSTANTINO KANTER**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CÚMPLASE. -----

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1.13 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA.

[Redacted Signature]

JEECH*ab/ [Redacted Signature]

Multa por \$60,392.00